

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos: años 129º de a Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 434, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Gulf-Western Americas Corporation.

(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 434

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 6 de junio de 1972, en virtud del cual la Gulf-Western Americas Corporation dona al Estado Dominicano, el costo de la Construcción y puesta en funcionamiento de las obras de instalación de un nuevo sistema de abastecimiento de agua en el Río Chavón, destinado a satisfacer los requerimientos de agua adicionales de la ciudad de La Romana y áreas adyacentes, estimado en la suma aproximada de RD\$1,200,000.00

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Manuel Alsina Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 34526, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, actuando en virtud del Poder otorgádole al efecto en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quién se denominará en lo adelante, en este contrato, El Estado, de una parte, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, organismo autónomo del Estado, constituido y organizado de acuerdo con la Ley N° 5594, de fecha 30 de julio de 1962, debidamente representado por el Ing. Frank J. Piñeyro C., dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 5588, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de la autorización que le concedió al efecto en fecha ————— el Consejo de Directores del mismo Instituto, quien se denominará en lo adelante, en este contrato INAPA, de otra parte; el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, organismo autónomo del Estado, constituido y organizado, de acuerdo con la Ley N° 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, debidamente representado por el Ing. Michel Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 27082, Serie 54, sello al día, de este domicilio y residencia, el cual actúa en virtud de

la autorización que al efecto le fué otorgada en fecha _____ quien se denominará en lo adelante, en este contrato, el INDRHI de otra parte; y la Gulf-Western Americas Corporation, compañía agrícola-industrial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en el batey principal de su ingenio azucarero, situado al sur de la ciudad de la Romana, Municipio de La Romana, República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, señor Alvaro L. Carta, de nacionalidad americana, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y/o residente en Vero Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América, provisto del Pasaporte Americano N° F-927741, en virtud de la autorización que le concedió al efecto en fecha 22 de marzo de 1972, la junta de Directores de la misma empresa, quien se denominará en lo adelante, en este contrato, La Compañía, de otra parte,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Artículo Primero: La Compañía dona pura y simplemente a El ESTADO, quien acepta, el costo de la construcción y puesta en funcionamiento de las obras de instalación de un nuevo sistema de abastecimiento de agua en el Río Chavón destinado a satisfacer los requerimientos de agua adicionales de la ciudad de La Romana y áreas adyacentes. Dicho costo ha sido estimado en la suma aproximada de un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), incluyéndo los estudios y planos necesarios para la ejecución de las obras.

Las Obras a construir son las siguientes:

Obras de Captación en el Río Chavón.

Estación de Bombeo.

Tubería y/o Canal Abierto de Conducción.

Planta Purificadora de Agua.

Depósito (Reservoir) de Almacenamiento de Agua.

Línea de Transmisión Eléctrica.

Caminos de Acceso.

Artículo Segundo: Como consecuencia de lo expresado anteriormente, las obras indicadas en el artículo precedente, una vez terminadas, pasarán a ser propiedad del Estado.

Artículo Tercero: La Compañía contratará con una o más firmas de ingenieros nacionales o extranjeros, la realización de los estudios necesarios para la ejecución de las obras, los cuales deberán incluir, entre otros aspectos los siguientes:

Fase I — Determinación de distribución de costos e inversiones.

Fase II — Planos Definitivos.

Fase III — Detalles y ajustes de los planos durante la construcción.

INAPA y el INDRHI supervisarán la realización de todos los estudios aludidos, mediante los técnicos que al efecto designen, con facultad de hacer sobre los mismos estudios las recomendaciones u observaciones que estimen procedentes.

Artículo Cuarto: La Compañía construirá ella misma o hará construir mediante el o los contratos que al efecto celebre con el ingeniero o ingenieros o con el constructor o constructores que escoja, las obras indicadas en el artículo 1ro. de este contrato, de conformidad con los estudios, planos y especificaciones preparados para las mismas.

La ejecución de los trabajos de construcción de dichas obras será supervisada por INAPA y por el INDRHI, a través de los técnicos en la materia que éstos designen, y es entendido que los mencionados organismos tendrán la facultad de hacer sobre o en relación con la realización de tales trabajos las recomendaciones y observaciones que estimen pertinentes.

Artículo Quinto: La Compañía pagará los costos de los es-

tudios y de la construcción de las obras indicadas en el artículo primero de este contrato, y a tal fin tendrá en su poder y a su disposición la suma estimada de los mismos.

Artículo Sexto: La Compañía se obliga a mantener y a operar a su costo, durante el término de veinte años (20), las obras y equipos intengrantes del nuevo sistema de abastecimiento de agua construído en virtud de este contrato, incluyendo la operación de la Planta Purificadora de Agua pero con excepción del mantenimiento de la Línea de Transmisión Eléctrica y del pago por el consumo de la corriente eléctrica, los cuales estarán a cargo del Estado.

Es entendido, en cuanto a la Planta Purificadora de Agua, que La Compañía cumplirá su encargo de operar y mantener dicha planta y sus instalaciones bajo la supervisión y con sujeción a las normas que INAPA al efecto le transmitirá, asumiendo esta última completa responsabilidad por el resultado del funcionamiento de tales planta e instalaciones siempre que dichas normas fueren adecuadamente observadas y cumplidas.

Igualmente es entendido que no estarán incluídas en dichas obligaciones de operación y de mantenimiento a cargo de La Compañía, las redes de distribución, depósitos (reservoirs) y otras instalaciones que tenga al presente o pueda tener en el futuro INAPA para el suministro de agua a la ciudad de La Romana y área adyacentes.

El término de veinte (20) años, arriba estipulado, comenzará a contarse a partir de la fecha en que comience a prestar sus servicios al sistema de abastecimiento. A ese efecto se procederá a otorgar un Acta Notarial que dé fe del comienzo de dicho sistema.

Artículo Séptimo: En consideración de que la Compañía operará y mantendrá a su costo, durante el término de veinte (20) años, las obras y equipos del nuevo sistema de abastecimiento de agua del río Chavón, de conformidad con lo estipulado al respecto en este contrato, La Compañía y las empresas

subsidiarias o afiliadas a ésta, al presente establecidas y en operación en la ciudad de La Romana y áreas adyacentes, tendrán el derecho de usar por igual término de veinte (20) años, de dicho sistema de abastecimiento de agua, las cantidades de agua que les sean necesarias para el desenvolvimiento y las necesidades de sus actividades u operaciones industriales, de promoción o desarrollo turístico, o de cualquier otra índole, y para el uso o consumo humano, hasta un límite máximo de cinco mil (5,000) galones por minuto, libres del pago de toda clase de derecho, tarifa, contribución, carga, impuesto o canon por uso o consumo de agua, o que en alguna forma incida éste, de naturaleza fiscal o municipal, actualmente existente o que pueda establecerse en el futuro, y a este fin el Estado otorga por este contrato a la Compañía y a las empresas aludidas, las cuales aceptan, la correspondiente exención de pago durante dicho período o término de veinte (20) años.

Queda expresamente entendido que las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana no estarán comprendidas en la exención de pago estipulada anteriormente, con la excepción única de la Operadora Zona Franca de La Romana, S. A.

Asimismo queda entendido que la Compañía, sobre el mismo funcionamiento antes expuesto, gozará por igual término de veinte (20) años, contados a partir del otorgamiento de este contrato, de la exención de pago precedentemente establecida por el uso que viene haciendo o que pueda hacer en el futuro de aguas subterráneas, para los requerimientos de sus actividades agrícolas, pecuarias, industriales o de otro tipo relacionadas con ella, y para consumo humano.

El período o término de veinte (20) años establecido en cuanto a las otras exenciones comenzará a contarse a partir de la fecha fijada conforme se estipula en el artículo sexto.

Artículo Octavo: Para el caso en que se construyeren otras obras de captación de agua, aguas arriba del mismo Río Chavón, el Estado Dominicano garantiza la cantidad de agua

suficiente en el sistema de abastecimiento construído en virtud de este contrato para cubrir las necesidades de consumo que el mismo sistema está destinado a satisfacer, hasta el año dos mil (2000).

Artículo Noveno: El presente contrato será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, a los fines indicados en la Constitución de la República.

HECHO Y REDACTADO en ocho (8) originales de un mismo tenor y efecto, dos (2) para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO;

Ing. Manuel Alsina Puello,
Secretario de Estado de Obras Públicas
y Comunicaciones.

**POR LA GULF WESTERN
AMERICAS CORPORATION:**

Alvaro L. Carta
Presidente.

**POR EL INSTITUTO NACIONAL
DE AGUAS POTABLES Y AL-
CANTARILLADOS:**

Ing. Frank F. Piueyro C.
Director Ejecutivo.

**POR EL INSTITUTO NACIONAL
DE RECURSOS HIDRAULICOS:**

Ing. Michel Lulo Gitte.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 435, que introduce modificaciones a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Nº 433 del 9 de Noviembre de 1964 sobre Venta Condicional de Muebles.

(G. O. Nº 9238, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 435

Art. 1.— Se agregan los siguientes párrafos al artículo 1 de la Ley Nº 433, de fecha 9 de noviembre del año 1964;

“Párrafo I.— Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una autorización especial, expedida sin costo alguno, por la Dirección General de Rentas Internas, quien remitirá una copia de dicha autorización al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, quien, a su vez, se abstendrá de inscribir los contratos de esta naturaleza, cuya parte vendedora no esté provista de la indicada autorización”.

“Párrafo II.— La mencionada autorización especial podrá ser cancelada por el Director General de Rentas Internas, inmediatamente se compruebe que el beneficio de la misma ha violado cualquiera de las disposiciones de la presente ley, no sin antes haberle concedido al presunto infractor un plazo no